



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 17643**  
**3 de noviembre del 2022**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible ÁLVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160115, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto, dentro de la acción de tutela No. 202200275”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 19 de agosto de 2022, en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24º del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160115, mediante la Resolución No. 11800 de 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27º del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO solicitó mediante radicado No. 541904825, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **ÁLVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160115	1	1085284733	ÁLVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ

**Justificación**

*“Solicitud de exclusión, no cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el art 14 del Dto Ley 760 de 2005, téngase en cuenta los documentos cargados por el aspirante, MEF y el Dto 1083 de 2015.*

*Aporta 14 Certificaciones: Certificación FUNDACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE NARIÑO FUNPRODENAR - DEPENDIENTE JUDICIAL, antes del egreso. RAMA JUDICIAL - JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16, cargada 2 veces. RAMA JUDICIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - AUXILIAR JUDICIAL I sin fecha de finalización. Certificaciones de LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y de RAMA*

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible ÁLVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160115, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

JUDICIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, misma fecha. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no especifican las funciones, documento anexo por fuera de certificación. Demás certificaciones funciones no se relacionan ni guardan similitud con las funciones del cargo ofertado. FUNDACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE NARIÑO FUNPRODENAR, suman 5 meses 17 días, lo cual no cumple con la experiencia exigida de 18 meses.”

Que de otra parte, el señor ÁLVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ interpuso acción de tutela contra la CNSC por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos público, la cual correspondió al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto, instancia judicial que en primera instancia ordenó a la Comisión Nacional: “ En el termino improrrogable de 48 horas realizar todos los trámites administrativos a efectos de resolver de fondo la solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 11800 del 26 de agosto de 2022...”

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”. (Negrilla fuera de texto)

## 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>4</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible ÁLVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160115, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la experiencia profesional relacionada que es requerida para el empleo.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la “Convocatoria” “es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes* (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

*(...)*

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...).* Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

*(...)*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible ÁLVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160115, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

Por otra parte, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

*“3.1.1. Definiciones Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo 11).*

*Esta última definición, se debe leer en forma integral con la naturaleza general de las funciones y los requisitos que para los empleos públicos del Nivel Profesional establecen los artículos 4, numeral 3, y 13, numeral 13.2.3, ibídem*

*(...)*

*k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional. (...)*

Ahora bien, el numeral 3.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

**“ 3.1.2.2. Certificación de Experiencia**

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

*En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen. (...)*

Así, frente al caso concreto, se tiene que el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160115 del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160115	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	2	PROFESIONAL
REQUISITOS				
<p><b>Propósito:</b></p> <p>Desarrollar actividades relacionadas con la representación judicial de la Entidad, proyección de conceptos jurídicos, proyección de respuestas requeridas en materia jurídica y contratación de la Entidad según la normatividad vigente.</p> <p><b>Funciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Participar en la interpretación de textos, normas legales y emitir conceptos, previa concertación con el jefe de oficina, acerca de los problemas jurídicos que se presentan en el Instituto de Salud de Nariño.</li> <li>2. Proyectar respuesta a consultas jurídicas del sector de la salud de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos.</li> <li>3. Asumir la defensa del Instituto en acciones de tutelas cuando le sean asignadas.</li> <li>4. Asumir la defensa del instituto en incidentes de desacato.</li> <li>5. Proyectar las impugnaciones a los fallos de tutela contrarios a los intereses del instituto.</li> <li>6. Visitar los despachos judiciales donde cursen acciones de tutela, incidentes de desacato y/o tramites de segunda instancia y rendir informes ante el jefe de la oficina de las actuaciones que se adelanten.</li> <li>7. Ejercer la representación judicial de la entidad de conformidad con la asignación efectuada por el jefe de la oficina y por el representante legal de la entidad.</li> <li>8. Apoyar las actividades inherentes al proceso de gestión jurídica, cuando se requiera.</li> <li>9. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</li> </ol>				

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible ÁLVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160115, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

**Estudio:**

Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias sociales y humanas del núcleo básico del conocimiento en: Derecho. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:**

Dieciocho (18) meses en ejercicio de funciones relacionadas al cargo.

Bajo este contexto, respecto de la documentación presentada por el aspirante **ÁLVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ** se evidencia lo siguiente:

### 3.1. RESPECTO DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Y LA CONTABILIZACIÓN DEL TIEMPO LABORADO.

La definición de experiencia, en concordancia con las normas previamente señaladas, se encuentra en el Decreto Ley 785 de 2005 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales, que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004 y, puntualmente, establece:

“ARTÍCULO 11. *Experiencia.* Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

*Experiencia Profesional.* Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

*Experiencia Relacionada.* Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan **funciones similares a las del cargo a proveer** o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”

En concordancia, vale traer a colación la definición entregada por la Real Academia Española en el sentido de indicar que bajo el término “**relacionada**” se invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “**similar**” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como el “**que tiene semejanza o analogía con algo**”, de igual forma, el adjetivo “**semejante**” lo define como el “**que asemeja o se parece a alguien o algo**”<sup>5</sup>

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 13 de mayo de 2010<sup>6</sup> ha señalado que “**la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer**”.

Y, por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 120411 de 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “**es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así entonces, atendiendo a que el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad exige, para el empleo ofertado, “**Dieciocho (18) meses en ejercicio de funciones relacionadas al cargo**” se verifica que, dentro de la documentación aportada se aporta el copia del Diploma del elegible como **abogado**, expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia el 26 de julio de 2013, no obstante, anexa certificado del Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico de la mencionada universidad, en la cual certifica que el 2 de junio de 2012 el aspirante egresó de dicha institución educativa, por ello, en atención a lo dispuesto en el Anexo al Acuerdo del Proceso de Selección se contabilizará la experiencia profesional a partir de esta última fecha.

En este contexto, se procederá a analizar las siguientes certificaciones aportadas por el señor **ÁLVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ**, para verificar el cumplimiento de requisito de experiencia profesional relacionada, así:

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>6</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible ÁLVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160115, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD	EMPLEO ACREDITADO O CONTRATO EJECUTADO	DURACIÓN	PROPÓSITO Y/O FUNCIONES DE LA OPEC 160115	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE
Rama Judicial - Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Pasto	Profesional Universitario Grado 16	Desde 01-12-2015 hasta 31-01-2017  (14 Meses y 1 día)	<p><b>Propósito:</b> “desarrollar actividades relacionadas con la representación judicial de la entidad, proyección de conceptos jurídicos, proyección de respuestas requeridas en materia jurídica y contratación de la entidad según la normatividad vigente”</p> <p><b>Funciones:</b></p> <p>Participar en la interpretación de textos, normas legales y emitir conceptos, previa concertación con el jefe de oficina, acerca de los problemas jurídicos que se presentan en el Instituto de Salud de Nariño.</p> <p>Proyectar respuesta a consultas jurídicas del sector de la salud de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos.</p> <p>Asumir la defensa del Instituto en acciones de tutelas cuando le sean asignadas.</p> <p>Asumir la defensa del instituto en incidentes de desacato.</p> <p>Proyectar las impugnaciones a los fallos de tutela contrarios a los intereses del instituto.</p> <p>Visitar los despachos judiciales donde cursen acciones de tutela, incidentes de desacato y/o tramites de segunda instancia y rendir informes ante el jefe de la oficina de las actuaciones que se adelanten.</p> <p>Ejercer la representación judicial de la entidad de conformidad con la asignación efectuada por el jefe de la oficina y por el representante legal de la entidad.</p> <p>Apoyar las actividades inherentes al proceso de gestión jurídica, cuando se requiera.</p>	<p>Proyectar autos interlocutorios y de sustanciación de los procesos que se encuentran en el Despacho.</p> <p>Tramitar las acciones constitucionales de competencia del Despacho.</p> <p>Proyectar y sustanciar los asuntos que se encuentran en turno para sentencia.</p> <p>Proyectar y sustanciar sentencias de las acciones constitucionales a cargo del Despacho.</p> <p>Revisar y presentar un informe del estado y avance del proceso administrativo aplicado a cada asunto, y proyectar la consecuente providencia.</p> <p>Dar tramite a las peticiones de los apoderados de manera oportuna.</p> <p>Proyectar las contestaciones en asunto ordinarios y acciones constitucionales en donde el Despacho haya sido vinculado como sujeto procesal.</p> <p>Elaborar informes de jurisprudencia y legislación que determine el juez sobre los temas debatidos en los procesos a despacho, para efectos de la elaboración de providencias.</p>
Rama Judicial - Juzgado Octavo Administrativo de	Profesional Universitario Grado 16	Desde el 01/02/2017 hasta el	<b>Propósito:</b> “desarrollar actividades relacionadas con la representación	Ofrecer soporte jurídico calificado y competente para el estudio y atención de los

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible ÁLVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160115, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD	EMPLEO ACREDITADO O CONTRATO EJECUTADO	DURACIÓN	PROPÓSITO Y/O FUNCIONES DE LA OPEC 160115	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE
Pasto		8/08/2017  (6 Meses y 8 días)	<p>judicial de la entidad, proyección de conceptos jurídicos, proyección de respuestas requeridas en materia jurídica y contratación de la entidad según la normatividad vigente”</p> <p><b>Funciones:</b></p> <p>Participar en la interpretación de textos, normas legales y emitir conceptos, previa concertación con el jefe de oficina, acerca de los problemas jurídicos que se presentan en el Instituto de Salud de Nariño.</p> <p>Proyectar respuesta a consultas jurídicas del sector de la salud de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos.</p> <p>Asumir la defensa del Instituto en acciones de tutelas cuando le sean asignadas.</p> <p>Asumir la defensa del instituto en incidentes de desacato.</p> <p>Proyectar las impugnaciones a los fallos de tutela contrarios a los intereses del instituto.</p> <p>Visitar los despachos judiciales donde cursen acciones de tutela, incidentes de desacato y/o tramites de segunda instancia y rendir informes ante el jefe de la oficina de las actuaciones que se adelanten.</p> <p>Ejercer la representación judicial de la entidad de conformidad con la asignación efectuada por el jefe de la oficina y por el representante legal de la entidad.</p> <p>Apoyar las actividades inherentes al proceso de gestión jurídica, cuando se requiera.</p>	<p>Procesos.</p> <p>Colaborar integralmente en el manejo, dirección y administración del Despacho.</p> <p>Elaborar, mantener y actualizar las bases de datos o archivos con que disponga el Juzgado, las novedades legales y jurisprudenciales que se relacionen con la jurisdicción contenciosa administrativa, para la debida atención de los procesos a cargo del despacho.</p> <p>Proyectar autos interlocutorios y de sustanciación de los procesos que se encuentran en el Despacho.</p> <p>Tramitar las acciones constitucionales de competencia del Despacho.</p> <p>Proyectar y sustanciar los asuntos que se encuentran en turno para sentencia.</p> <p>Proyectar y sustanciar sentencias de las acciones constitucionales a cargo del Despacho.</p> <p>Revisar y presentar un informe del estado y avance del proceso administrativo aplicado a cada asunto, y proyectar la consecuente providencia.</p> <p>Analizar cada etapa del proceso administrativo, en cada caso, -la legalidad de las actuaciones y decisiones tomadas, y proyectar la providencia respectiva.</p> <p>Dar trámite a las peticiones de los apoderados de manera oportuna.</p> <p>Proyectar las contestaciones en asuntos ordinarios y acciones constitucionales en donde el Despacho haya sido vinculado como sujeto procesal.</p> <p>Elaborar los informes de jurisprudencia y legislación que determine el Juez sobre los temas debatidos en los procesos a despacho, para efectos de la elaboración de proyectos de providencias</p> <p>En este sentido es evidente que ejerció las actividades propias de la representación judicial que requiere la entidad.</p>



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible ÁLVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160115, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

Tiempo total acreditado para el cumplimiento del requisito mínimo: **20 meses y 9 días de experiencia profesional relacionada.**

Para el caso objeto de análisis, se tiene que el elegible **ÁLVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ** es **ABOGADO** según copia del diploma expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia de fecha 26 de julio de 2013, y las certificaciones aportadas en SIMO refieren a que desempeñó actividades que se relacionan ampliamente con la representación judicial, atención de acciones constitucionales y sustanciación de documentos propios de los procesos judiciales, acreditando una experiencia total de **20 MESES Y 9 DÍAS** de experiencia profesional relacionada, es decir, cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160115, evidenciando que la comisión de personal realizó la solicitud de exclusión sobre un análisis errado o incompleto de los documentos aportados por el aspirante, de manera que no se encuadra en los presupuestos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora, frente a los argumentos esbozados por la Comisión de Personal que, la certificación expedida por la FUNDACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE NARIÑO FUNPRODENAR en la cual se registra que se desempeñó como **Dependiente Judicial**, es menester precisar que esta no fue tomada en cuenta para la verificación de requisitos mínimos por ser anterior a la fecha de grado.

De parte, con relación a la certificación expedida por la Rama Judicial - Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Pasto, en la cual fungió como **Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Noveno Administrativo de Pasto**, objetada por la Comisión de Personal porque fue cargada dos (2) se precisa que esto hecho per se, hace que sea inválida, pues como se anotó en el cuadro anterior, solo se contabilizó una sola vez el periodo del 01 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2017.

Por otra parte, frente a la certificación expedida por la RAMA JUDICIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO en la cual se registra que desarrolló el cargo de **Auxiliar Judicial I del Tribunal Administrativo de Nariño** esta señala *“Que el Abogado Álvaro Daniel Agreda Enríquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.284.733, desempeña el cargo de Auxiliar Judicial I adscrito a este Despacho, desde el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta esta fecha”* y la certificación fue expedida el *“veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)”* (negrilla fuera de texto) por lo cual se demuestra si tiene fecha de terminación contrario a lo que afirma la Comisión de Personal.

Ahora bien, respecto de la certificación de la **Procuraduría como sustanciador y el mencionado traslape frente a la certificación emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño como auxiliar Judicial I**, se verifica que ninguna de estas certificaciones fue tomada para el cumplimiento del requisito mínimo del aspirante; sin embargo es prudente señalar que la primera establece 2 periodos a saber: 9 de agosto de 2017 a 31 de octubre de 2018, 30 de octubre de 2018 a 2 de enero de 2021 encontrando en efecto traslape entre el 2 de marzo de 2020 y el 2 de enero de 2021; sin embargo, se reitera que ninguna de estas certificaciones fue tomada en cuenta siendo improcedente la observación.

Finalmente, frente a la alegada ausencia de funciones relacionadas de la certificación de la **Procuraduría como sustanciador**, contrario a lo que afirma el ente observador, esta si tiene funciones como se evidencia a continuación:



**FUNCIONES SEGÚN RES. 321 DEL 4 DE AGOSTO DE 2015**

Ubicación del empleo: **JUDICIALES Y DELEGADAS EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
Nivel jerárquico: **TÉCNICO**  
Cargo del jefe inmediato: **Quien ejerza la supervisión directa**  
Personal a cargo: **No**

**VI. COMPETENCIAS FUNCIONALES Funciones esenciales:**

1. Sustanciar y proyectar para la firma del competente conceptos, providencias, solicitudes, constancias, recursos y todo aquello que guarde relación con el cumplimiento de las funciones de la dependencia, de acuerdo con la normatividad vigente y los plazos establecidos.



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible ÁLVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160115, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

2. Solicitar información conducente y pertinente que se requiera dentro de los procesos en los cuales intervenga la dependencia, e incorporar a ellos la correspondencia recibida, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
3. Mantener actualizado el sistema con el estado de los procesos, relación de consultas, conceptos y demás actos de conocimiento de la dependencia, de acuerdo con los requerimientos establecidos.
4. Vigilar el desarrollo de los procesos designados de acuerdo con las normas vigentes.
5. Apoyar el trámite de expedientes de competencia del Despacho de acuerdo con la normatividad y procedimientos vigentes.
6. Responder actos administrativos con el fin de impulsar los procesos, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.
7. Proyectar respuesta a los derechos de petición y solicitudes que le sean asignadas por el jefe inmediato, dentro de los términos establecidos y de acuerdo con la normatividad vigente.
8. Controlar el vencimiento de los términos y las fechas para las diligencias que se requieran en las distintas etapas de los procesos, conforme a la normatividad vigente y a los plazos establecidos.
9. Dar a conocer los expedientes a quien legalmente pueda examinarlos, vigilando que no se extravíen documentos ni se hagan alteraciones a su contenido, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
10. Recibir las notificaciones correspondientes, de acuerdo con la normatividad y los procedimientos vigentes.
11. Llevar el control de las audiencias programadas, de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato y los procedimientos establecidos.
12. Elaborar citaciones a las partes dentro de las diferentes audiencias de conciliación, de acuerdo con la normatividad vigente.
13. Organizar y manejar el archivo de la dependencia referente a los procesos, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.
14. Atender las solicitudes del usuario interno y externo en relación con las actividades realizadas en la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
15. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, delegadas o encargadas por instancia competente para ello que estén acordes con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo.

Con base en lo hasta aquí expuesto es de fuerza concluir que, la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia no está llamado a prosperar, ya que carece de todo respaldo para ello al encontrarse que, **ÁLVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ**, cumple con los requisitos exigidos para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160115, ocasionando la improcedencia de la solicitud elevada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto del aspirante **ÁLVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.284.733 quien hace parte de la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. **160115**, conformada mediante Resolución CNSC No. 11800 de 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: [dianapaolarosero@idsn.gov.co](mailto:dianapaolarosero@idsn.gov.co) y [contactenos@idsn.gov.co](mailto:contactenos@idsn.gov.co) y al doctor **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto del elegible ÁLVARO DANIEL AGREDA ENRÍQUEZ, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160115, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Nariño, en la dirección electrónica: [hernandez@idsn.gov.co](mailto:hernandez@idsn.gov.co), y al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto al correo electrónico [j05fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 3 de noviembre del 2022



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

Elaboró: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE - CONTRATISTA

Revisó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III